

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE TENENCIA DE ANIMALES, INCLUIDOS LOS POTENCIALMENTE PELIGROSOS. pREÁMBULO

Esta materia, especialmente sensible para la opinión pública, tanto en relación a la protección de los animales como de las personas, no cuenta con legislación autonómica al respecto, rigiéndose por la siguiente legislación estatal:

- Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos. (BoE número 307, de 24/12/1999).
- Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre. (BoE número 74, de 27/03/2002).

por todo ello para cualquier consulta respecto a la tenencia de animales potencialmente peligrosos debe dirigirse a la Delegación del gobierno en Castilla-La Mancha. plaza de Zocodover, 6 - 45071 toledo. telf.: 925/28 43 90 Fax: 925/22 11 10 o bien a las distintas Subdelegaciones del gobierno en las diferentes provincias.

No obstante, y en virtud, precisamente de la preocupación suscitada a la que al comienzo hacíamos referencia, y en lo que a competencia municipal nos remite la legislación estatal, se hace necesaria la redacción de una normativa municipal en la que se base el registro llevado en las dependencias del Ayuntamiento de Belmonte.

Nace, por tanto, la presente ordenanza en virtud de las competencias atribuidas al Ayuntamiento por la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, la ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la tenencia de Animales potencialmente peligrosos, la Ley de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha 7/1990, de 28 de diciembre, de protección de los Animales Domésticos y el Decreto 126/1992, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la anterior.

CApitULO I. oBJEtIvoS, ÁMBItO DE ApLICACIóN Y CoMpEtENCIAS.

Artículo 1.- Es objetivo general de la presente ordenanza establecer las normas para la tenencia de animales, cualquiera que sea su especie, sean de compañía o no, para hacerla compatible con la higiene, la salud pública y la seguridad de personas y bienes, a la vez que garantizar la debida protección a los animales.

Artículo 2.- Serán de aplicación las prescripciones de la presente ordenanza en todo el término municipal de Belmonte.

Artículo 3.- Las competencias municipales recogidas en esta ordenanza podrán ser ejercidas por la Alcaldía-presidencia, Concejalía de Sanidad y Bienestar Social o cualquier otro órgano municipal que pudiera crearse específicamente en el futuro, sin perjuicio de las atribuciones que en dicha materia correspondan a la Concejalía de Medio Ambiente así como a cualesquiera otras.

Artículo 4.- Los propietarios, consultorios y clínicas veterinarias y, en su caso, proveedores y encargados de criaderos, asociaciones de protección y defensa de animales, establecimientos de venta, establecimientos de residencia, quedan obligados a lo dispuesto en la presente ordenanza, así como a colaborar con la Autoridad Municipal en la obtención de datos y antecedentes precisos sobre los animales con ellos relacionados.

CApitULO II. DEFINICIONES.

Artículo 5. – Se contemplan las siguientes:

- 5.1 Animal doméstico de compañía es todo aquél mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, con un objetivo lúdico, educativo o de compañía, sin que exista actividad lucrativa alguna.
- 5.2 Animal silvestre de compañía es aquél perteneciente a la fauna autóctona o foránea, que ha precisado una adaptación al entorno humano y que es mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, con el objetivo lúdico, educativo o de compañía, sin que exista actividad lucrativa alguna.
- 5.3 Animal Abandonado: Se considerará animal abandonado aquél que no vaya acompañado de persona alguna que pueda demostrar su custodia o propiedad.
- 5.4 Animal potencialmente peligroso: Se considerarán animales potencialmente peligrosos los que perteneciendo a la fauna salvaje o no, y siendo utilizados como animales domésticos o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenezcan a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas, en particular, los pertenecientes a la especie canina incluida dentro de una tipología racial, por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula.

Dentro de la especie canina, son potencialmente peligrosos de acuerdo al Anexo I (RD 287/2002):

- pit Bull terrier
- Staffordshire Bull terrier
- American Staffordshire terrier

- Rottweiler
- Dogo Argentino
- Fila Brasileño
- tosa Inu
- Akita Inu

Las características propias de los perros considerados como potencialmente peligrosos, son de acuerdo al Anexo II (RD 287/2002) la siguientes:

- Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.
- Marcado carácter y gran valor.
- pelo corto.
- perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 cm, altura a la cruz entre 50 y 70 cm y peso superior a 20 kg.
- Cabeza voluminosa cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.
- Cuello ancho musculoso y corto.
- pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.
- Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.

Los perros afectados por la presente disposición tienen todas o la mayoría de estas características CAPTULO III.

Normas de carácter general.

Artículo 6.- obligaciones generales.

1. El propietario o poseedor de un animal está obligado a inscribirlo en el Censo Municipal de Animales del Ayuntamiento, dentro de un plazo máximo de tres meses desde su nacimiento o de un mes desde su adquisición (si ya tiene más de tres meses).
2. El propietario o poseedor de un animal está obligado a mantenerlo en las debidas condiciones higiénico-sanitarias.
3. El propietario o poseedor de un animal está obligado a los tratamientos preventivos que la legislación vigente establezca como obligatorios y que figurarán anotados en la correspondiente cartilla sanitaria.
4. El propietario o poseedor de un animal está obligado a tratar al animal de forma correcta y digna, así como a facilitarle la alimentación adecuada a sus necesidades.
5. El propietario evitará la procreación de sus animales, adoptando en su caso las medidas necesarias.

Artículo 7.- Responsabilidad

El poseedor de un animal, sin menoscabo de la responsabilidad subsidiaria del propietario, será responsable de los daños, perjuicios o molestias que aquél ocasione a personas, sus propiedades, bienes públicos y/o al medio general.

Artículo 8.- prohibiciones generales

Queda prohibido, con carácter general y con respecto a todos los animales a los que se refiere el artículo 1.

1. Causar la muerte de cualquier animal, excepto en caso de necesidad ineludible o de enfermedad incurable. En tales circunstancias el sacrificio lo llevará a cabo un veterinario por métodos eutanasicos.
2. Causar daños o cometer actos de crueldad y malos tratos a animales propios o ajenos o someterles a cualquier práctica que les cause sufrimiento o daños injustificados.
3. practicarles mutilaciones, excepto las controladas por los veterinarios por razones de necesidad, exigencia funcional o para mantener las características de la raza.
4. La utilización de animales en teatros, salas de fiestas, filmaciones o actividades de propaganda que supongan daño, sufrimiento o degradación del animal.
5. todos los actos públicos o privados de peleas de animales, o parodias en las cuales se mate, hiera y enseñe a ser hostiles a los animales, y en general, todos aquellos no regulados legalmente que puedan herir la sensibilidad de las personas que los contemplen, como legalmente se regula las corridas de toros.

6. La venta ambulante de todo tipo de animales, fuera de los mercados y ferias debidamente autorizados para tal fin y en las condiciones que establece la legislación vigente.
7. La venta de animales a menores de edad y a personas mentalmente discapacitadas sin la autorización de los que tienen su patria potestad o custodia.
8. La venta de animales pertenecientes a especies protegidas, así como su posesión y exhibición en los términos previstos en su legislación específica.
9. La tenencia de animales en solares y, en general, en aquellos lugares en que no pueda ejercer sobre los mismos la adecuada vigilancia y causen molestias a los vecinos.
10. Abandonarlos.

Artículo 9.- prohibiciones Específicas

Los perros-guía de invidentes, o perros lazarillo, quedan exentos de las prohibiciones siguientes, siempre que vayan acompañando a la persona a la que sirven de lazarillo y siempre que dicho perro no presente signos de enfermedad, agresividad, falta de aseo o puedan generar riesgo para la salud de las personas.

En ningún caso tendrán acceso a las zonas destinadas a la elaboración y manipulación de alimentos.

Con carácter especial queda prohibido:

1. La entrada y permanencia de animales en los establecimientos destinados a la fabricación, manipulación, almacenamiento, transporte o venta de productos alimenticios.
2. La entrada y permanencia de animales en espectáculos públicos, recintos deportivos o culturales, así como en piscinas públicas y centros sanitarios, excepto en los casos autorizados expresamente por el Ayuntamiento.
3. La entrada y permanencia de animales en las dependencias de centros educativos, siempre que dichos animales no sean utilizados en los procesos de formación que se llevan a cabo y bajo la responsabilidad del Director o Encargado del centro.
4. El acceso y permanencia de los animales en lugares comunitarios privados, tales como sociedades culturales, recreativas, de vecinos, etc., estará sujeto a las normas que rijan dichas entidades.
5. Queda prohibido el traslado de los animales en cualquier medio de transporte público, excepto en los que posean recintos con separación física de los destinados a personas. Sin embargo, en los casos en los que el medio de transporte sea el taxi, se estará a lo que disponga el titular del vehículo.
6. Uso de ascensores. La subida o bajada de animales de compañía en los ascensores se hará siempre sin coincidir en su utilización con otras personas, si éstas así lo exigen.
7. Los dueños de establecimiento público de hostelería, tales como hoteles, pensiones, restaurantes, bares, cafeterías y similares, podrán prohibir, a su criterio, la entrada y permanencia de animales en sus establecimientos, señalando visiblemente en la entrada del local tal prohibición. En el caso de que se permita la entrada y permanencia, será preciso que los animales vayan sujetos por sus dueños y estén debidamente identificados.
8. El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no puedan afectar negativamente a la conducción ni a la seguridad vial.

CAPÍTULO IV. CENSO DE ANIMALES E IDENTIFICACIÓN

Artículo 10.- Los poseedores o propietarios de animales de compañía (perros o gatos) que vivan habitualmente en el término municipal de Belmonte, están obligados a inscribirlos en el Censo Municipal de Animales Domésticos en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de su nacimiento o de un mes después de su adquisición, recogida o adopción (sí tienen ya más de tres meses). Igualmente están obligados a estar en posesión del correspondiente documento que acredite la inscripción.

Artículo 11.- La documentación para el censo del animal se facilitará en las dependencias del Ayuntamiento.

Los dueños de perros y gatos quedan obligados a proveerse de la documentación indicada si el animal tiene más de tres meses y careciera de ella.

Artículo 12.- La ficha de registro utilizada para el censo del animal incluirá los siguientes datos:

- Especie
- Raza
- Sexo
- Mes y Año de nacimiento

- pelo (corto, largo o medio) y color/es.
- Domicilio habitual del animal.
- Nombre y apellidos del propietario o poseedor
- Número del DNI del propietario o poseedor
- Domicilio del propietario o poseedor y teléfono
- Número de identificación del animal (Microchip)

Artículo 13.- La cesión, venta o cambio de domicilio de algún perro o gato ya censados deberá ser comunicada por el propietario o poseedor al Censo Municipal de Animales Domésticos en el plazo de un mes, indicando expresamente su número de identificación censal.

Artículo 14.- Igualmente, deberán ser notificadas la desaparición o muerte de un animal en el lugar y plazo citados en el artículo 13, a fin de tramitar su baja en el Censo Municipal.

Artículo 15.- Los propietarios, criadores o tenedores de animales clasificados como potencialmente peligrosos al amparo de la ley 50/1999, de 23 de diciembre, tendrán la obligación de identificarlos y registrarlos. En el caso de animales de la especie canina, la identificación con la debida garantía, es obligatoria sin excepción.

Artículo 16.- Los animales a que se refiere el artículo 15, serán inscritos en el Registro Municipal de Animales potencialmente peligrosos, clasificados por especies. En el Registro habrá de constar:

- Datos personales del tenedor
- Características del animal que hagan posible su identificación
- Lugar habitual de residencia del animal
- Finalidad de la tenencia del animal. Si es para convivencia o si por el contrario tiene finalidades distintas como la guarda, protección u otra que se indique.

Artículo 17.- La tendencia de cualesquiera animales clasificados como potencialmente peligrosos requerirá la previa obtención de una licencia administrativa otorgada por el Ayuntamiento del municipio de residencia del solicitante. Incumbe al titular de la licencia la obligación de solicitar la inscripción en el Registro a que se refiere al artículo 16.

Deberá comunicarse el Registro Municipal la venta traspaso, donación, robo, cambio de domicilio, muerte o pérdida del animal.

Artículo 18.- todo animal inscrito en el Censo de Animales deberá estar dotados de un sistema de identificación, mediante microchip.

Artículo 19.- Los profesionales veterinarios que realicen identificaciones mediante transponder o microchip y que realicen vacunaciones que se determinen obligatorias dentro del Municipio, deberán tener a disposición del Ayuntamiento los partes relativos a dichos extremos en los que consten los datos relacionados en el Art. 12.

CAPItULO V.- NoRMAS pARA LA tENENCIA DE ANIMALES DoMESTiCoS DE CoMpAÑIA.

Artículo 20.- Con carácter general, queda autorizada la tenencia de animales de compañía en los domicilios particulares, siempre que las circunstancias, de alojamiento sean adecuadas en el aspecto higiénico-sanitario y no se produzca situación alguna de peligro, incomodidad o molestia razonable para los vecinos u otras personas.

En el caso de que la tenencia de animales ocasione molestias a los vecinos, corresponderá al Ayuntamiento la gestión de las acciones pertinentes (bien a través de petición de los Servicios Municipales o bien a través de denuncias de los propios vecinos afectados). podrá, en su caso, iniciarse el oportuno expediente para el desalojo del animal o los animales causantes de la molestia, si bien y ante la falta de medios adecuados, deberán acreditarse los daños y molestias a través de sentencia judicial.

Las sanciones y/o el desalojo se llevarán a cabo mediante Decreto de la Alcaldía.

Artículo 21.- Los animales en las viviendas deberán constar con un alojamiento que se mantendrá en condiciones higiénico-sanitarias adecuadas, que permitan los cuidados y atención necesarios de acuerdo con sus necesidades etológicas y que le proteja de las inclemencias del tiempo y, en cualquier caso, que las características higiénico-sanitarias del alojamiento no supongan ningún riesgo para la salud del propio animal, para las personas de su entorno ni para sus vecinos.

Deberán ser higienizadas y desinfectadas con la frecuencia precisa

Artículo 22.- Si el animal no habita dentro de la vivienda, deberá contar con un alojamiento que cumpla lo establecido en el artículo 21. En cualquier caso, de tener que permanecer atado, deberá permitírsele movilidad, procurándole un recinto cerrado con las adecuadas medidas de seguridad e higiene.

Artículo 23.- En caso de no poder ejercer sobre los animales vigilancia, salvo que sean animales destinados a la misma, se prohíbe la estancia de animales en terrazas, patios o jardines en horario nocturno, debiendo pasar la noche en el interior de la vivienda o de su alojamiento, al objeto de evitar la posibilidad de producir molestias a los vecinos.

Artículo 24.- Se prohíbe la estancia permanente de los animales en terrazas de las viviendas, patios y jardines, si no se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 22.

Artículo 25.- En caso de parcelas, el cerramiento deberá ser completo, sin que exista ninguna solución de continuidad, para impedir que el animal pueda escapar. Las puertas deberán ser resistentes para evitar que los animales puedan abrirlas y salir.

La presencia del perro deberá advertirse en lugar visible y de forma adecuada.

Artículo 26.- Al objeto de impedir riesgos a las personas, así como sufrimientos o malos tratos a los animales, los titulares de perros no les incitarán a atacarse entre sí o a lanzarse contra personas o bienes, quedando prohibido hacer cualquier ostentación de la agresividad del animal.

Artículo 27.- Los perros destinados a guarda deberán estar, bajo la responsabilidad de sus dueños, en recintos donde no puedan causar daños en las personas o cosas, debiendo advertirse en lugar visible su existencia.

Los perros guardianes deberán tener más de seis meses de edad y, en caso de estar sujetos por algún medio, este deberá permitir su libertad de movimientos.

Artículo 28.- El número máximo de perros y gatos por vivienda será en todo caso de cinco, no pudiendo pasar de tres el número de perros. Superada esta cantidad, se solicitará la correspondiente autorización a los servicios competentes del Ayuntamiento. Caso de no hacerlo se considerará como actividad.

Artículo 29.- todo animal doméstico que circule por las vías y espacios públicos del municipio deberá ir acompañado de su dueño o persona responsable autorizada por él. El dueño del animal, en todo caso, será el responsable de los daños y perjuicios que éste pudiera ocasionar.

Queda pues prohibida la circulación de animales domésticos sueltos por la zona urbana del municipio, incluidos parques y jardines públicos.

El animal deberá ir provisto de collar y será conducido mediante correa o cadena resistentes, de longitud adecuada para dominar en todo momento al animal.

En caso de utilización de correa extensible en vía pública, los usuarios deberán utilizarlas de forma que se eviten molestias o daños a otros viandantes o animales.

En caso de perros que pertenezcan a los contemplados en el artículo 15, será obligatoria la utilización de correo o cadena de menos de dos metros de longitud.

Artículo 30.- El uso correcto del bozal será obligado en aquellos animales cuyo peso sea superior a 20 kg. Y en todos aquellos cuya peligrosidad sea razonablemente previsible, dada su naturaleza y características, y en todo caso, en aquellos con antecedentes de agresión al entorno humano o animal.

En el caso de perros que pertenezcan a los contemplados en el artículo 15, el uso de bozal será obligatorio y tendrá que estar homologado y ser adecuado para su raza.

Artículo 31.- En caso de producirse la agresión de un animal doméstico a una persona, ésta dará cuenta del hecho a las Autoridades Sanitarias. El propietario del animal presentará la cartilla sanitaria y aportará los datos que puedan ser de utilidad para la persona agredida a las autoridades municipales o sanitarias que lo soliciten.

Artículo 32.- Queda prohibida expresamente la entrada de animales en las zonas de juegos infantiles, así como el que beban de fuentes de uso público.

Artículo 33.- El dueño o tenedor del animal deberá aportar las medidas necesarias para evitar que ensucie las vías y espacios públicos urbanos.

1. Queda especialmente prohibido que los perros hagan sus deposiciones en las áreas infantiles.
2. Mientras estén fuera de los parques y jardines, los animales deberán efectuar sus deposiciones en las imbornales de lared de alcantarillado, y si están en el parque deberán hacerlo en el lugar especialmente autorizado y habilitado para ello por el Ayuntamiento.
3. No obstante, si las deyecciones se han depositado en aceras o zonas de tránsito peatonal, parques o jardines, el propietario o persona que conduzca al animal es responsable de la eliminación de las mismas, mediante el depósito dentro de bolsas impermeables y cerradas en las papeleras o contenedores, la eliminación a través de las bolsas de recogida de basura domiciliaria o la introducción de los excrementos en los suministros de la red de alcantarillado.

Artículo 34.- Queda prohibida la circulación o permanencia de perros y otros animales en las piscinas públicas durante la temporada de baños.

CApItULO VI. NoRMAS SANItARIAS

Artículo 35.- todos los animales domésticos que puedan transmitir la rabia al hombre deberán ser vacunados periódicamente contra esta enfermedad, haciendo constar el cumplimiento de esta obligación en su cartilla sanitaria y en su identificación censal.

La periodicidad será la que establezcan las autoridades competentes.

Artículo 36.- Las Autoridades Sanitarias competentes podrán establecer otras obligaciones sanitarias que estimen necesarias. En los casos de declaración de epizootias, los dueños de animales deberán cumplir las disposiciones preventivas que se dicten por las autoridades competentes, así como las prescripciones que ordene la Alcaldía-presidencia.

Artículo 37.- De los animales que no cumplan las obligaciones establecidas en los artículos 35 y 36 se dará cuenta a la Autoridad Sanitaria correspondiente, pudiendo ser recogidos por los Servicios Municipales y a sus dueños se les deberán aplicar las sanciones correspondientes.

Recogidos por los Servicios Municipales, se comunicará a los Servicios de Diputación el hecho para que a través del convenio suscrito proceda a su recogida y traslado, salvo que el propietario de los mismos, proceda de forma inmediata a la vacunación obligatoria o a la atención requerida, con independencia de las sanciones económicas que procedan.

Artículo 38.- Los propietarios de animales domésticos están obligados a su sacrificio cuando existan razones de sanidad animal o de salud pública que lo hagan necesario.

CApItULO VII. ANIMALES ABANDONADOS Y SERVICIOS MUNICIPALES DE ATENCIÓN Y RECOGIDA.

Artículo 39.- podrá gestionarse en el municipio de Belmonte un albergue para el alojamiento de los animales por cualquier particular o asociación o sociedad protectoras de animales, siempre que cumplan obligatoriamente con las normas técnico-sanitarias establecidas en la presente ordenanza, con la ley 7/1990, de 28 de diciembre, de protección de Animales Domésticos y con los siguientes requisitos:

1.- Los alojamientos de animales deben observar las normas higiénico-sanitarias y de aislamiento adecuados a las especies, características y edad de los animales, evitando en todo caso que los animales puedan agredirse entre sí.

Serán de fácil acceso, para facilitar tanto la observación de animales enfermos, como su limpieza y desinfección.

2.- La asistencia veterinaria estará asegurada, tanto para profilaxis como para los tratamientos zoonosológicos que se precisen, como puedan ser reproducción controlada e incluso sacrificio eutanásico, si es necesario.

3.- La alimentación será regular y suficiente y deberá garantizar los requerimientos energéticos adecuados para cada animal según su especie y características. Los alimentos suministrados a los animales deberán cumplir con lo que la legislación vigente determine para este tipo de productos.

4.- Deberán disponer de una zona separada para el aislamiento y observación de animales de nuevo ingreso o animales sospechosos de enfermedad, hasta que el servicio veterinario dictamine su estado sanitario.

5.- Las instalaciones deberán permitir unas condiciones de vida dignas para los animales, de acuerdo con sus necesidades específicas.

6.- Dispondrán de los medios necesarios para que la eliminación de excrementos y aguas residuales se realice de forma que no comporte, según la legislación vigente, riesgo para la salud pública ni peligro de contaminación de medio.

7.- El emplazamiento será el que la Administración Municipal y la legislación vigente designen a este fin.

8.- Deberán asumir, respecto de los animales, todas las obligaciones establecidas, en esta ordenanza municipal para los propietarios de animales, mientras éstos permanezcan en la instalación: Comunicación al Censo Municipal y/o Registro de Animales potencialmente peligrosos, Identificación, Vacunación, etc.

9.- Deberán disponer de un Registro de entrada y salida de animales. Los datos de consignación obligatoria serán:

- Fecha de entrada
- Especie
- Raza
- Edad
- Sexo
- Datos de identificación censal
- Vacunas obligatorias

- Fecha de salida, motivo de la misma, así como los datos del nuevo propietario.

Este registro se hallará en el establecimiento a disposición de las autoridades competentes.

Artículo 40.- Los animales domésticos abandonados, los que sin serlo circulen por el municipio sin estar acompañados por personas alguna y los que se encuentren en solares, locales o viviendas deshabitados, donde no sean debidamente vigilados y atendidos o no reúnan las condiciones higiénico-sanitarias adecuadas, deberán ser recogidos por los Servicios Municipales puestos a disposición del servicio de recogida de la Diputación de Cuenca.

Artículo 41.- Si el propietario estuviera identificado, el animal se considerará extraviado y se le notificará a su dueño la recogida del animal. tendrá un plazo de tres días para recogerlo, siendo todos los gastos sanitarios y de manutención ocasionados por cuenta del propietario.

Si transcurridos estos tres días el animal no ha sido retirado por su dueño, se considerará abandono y se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 40.

Artículo 42.- Los propietarios de perros y gatos que no deseen seguir poseyéndolos deberán solicitar su recogida, comunicándolo al Ayuntamiento para que tramite la petición al servicio de Diputación, comunicando la circunstancia al Censo Municipal de Animales Domésticos y/o en el Registro Municipal de Animales potencialmente peligrosos, según proceda.

podrán en cualquier caso buscar un hogar de acogida para los animales nacidos bajo su responsabilidad y, en caso de imposibilidad o dificultad insuperable, a entregarlos directamente en los establecimientos de alojamiento de animales o a las sociedades o asociaciones legalmente constituidas y dedicadas a la recogida y cuidado de los animales, evitando en todo momento el abandono.

Artículo 43.- Cuando en virtud de disposición legal o por razones sanitarias graves no se autorice la presencia o permanencia de animales en determinados locales, lugares o viviendas, la Autoridad Municipal, previo el oportuno expediente, podrá requerir a los dueños para que los desalojen voluntariamente. En estos casos, las Autoridades Municipales también podrán acordar el desalojo en ausencia de los dueños, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y/o penales a que hubiera lugar. Artículo 44.- Queda prohibido el abandono de animales muertos.

Artículo 45.- para el cumplimiento de lo dispuesto en este capítulo VII, el Ayuntamiento podrá establecer los convenios que crea convenientes, tanto con asociaciones protectoras de animales, como con organismos públicos o empresas.

CApítULO VIII. ANIMALES SILVESTRES Y EXotICoS.

Artículo 46.- Fauna autóctona: Queda prohibido dar muerte, capturar, dañar, molestar o inquietar a las especies animales declaradas protegidas, incluidos sus huevos y sus crías. Queda igualmente prohibida la posesión, el tráfico y el comercio de estos animales, vivos o muertos, o de sus restos.

Artículo 47.- Queda prohibida la caza, captura, tenencia, disecación, comercio, tráfico y exhibición pública de las especies declaradas protegidas por la normativa vigente en España, por las Disposiciones de la Comunidad Europea y por los tratados y Convenios Internacionales suscritos por España. Esta prohibición incluye al os huevos y crías de los animales protegidos.

En los casos previstos en la normativa citada, el propietario del animal deberá estar en posesión del Certificado Internacional de Entrada y del Certificado CITES, expedido en la aduana por la Dirección general de Comercio Exterior.

Artículo 48.- La tenencia de este tipo de animales en viviendas queda condicionada al estado sanitario de los mismos, a que no causen riesgos o molestias a los vecinos, a no atentar contra la higiene y la salud pública y a que el alojamiento sea adecuado para los imperativos biológicos del animal.

En todos los casos deberán ser inscritos en el Censo y/o Registro Municipal, previa obtención de la correspondiente licencia.

En caso de que en los Servicios Municipales competentes se denegara la mencionada licencia, se procederá de acuerdo con el artículo 43 de la presente ordenanza.

Artículo 49.- todos los animales a que se refiere el presente capítulo VIII de esta ordenanza deberán observar asimismo las disposiciones zoonosanitarias de carácter general y todas aquéllas que, en caso de epizootias, dicten con carácter preventivo las Autoridades Sanitarias competentes.

Artículo 50.- todos los cambios de domicilio o transferencia de propiedad, así como todas las bajas de estos animales, por muertes, desaparición, traslado u otros, serán comunicados por los responsables del animal a la Administración Municipal.

Artículo 51.- Se prohíbe la comercialización o venta de especímenes que por sus características biológicas son potencialmente peligrosos para la salud pública e integridad física de los ciudadanos (escorpiones, tarántulas, pirañas, víboras, etc.).

Artículo 52.- Instalaciones para la cría de especies no autóctonas con destino a su comercialización. Los criadores, proveedores, vendedores o propietarios de especímenes de comercio regulado por los Convenios o Reglamentos vigentes en el Estado Español, deberán poseer, según proceda en su caso, la documentación exigida que acredite su legalidad y estar a lo dispuesto en las disposiciones vigentes.

CApítULO IX. ESTABLECIMIENTOS PARA EL FOMENTO Y CUIDADO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA.

Artículo 53.- Definición: Se entiende por establecimientos para el fomento y cuidado de animales de compañía los que tienen por objeto la cría, mantenimiento, tratamiento, adiestramiento, guarda o venta de dichos animales.

Artículo 54.- Licencias y prohibiciones

1.- Las normas para los establecimientos y/o personas dedicadas al fomento y cuidado de animales de compañía serán de obligado cumplimiento para los centros relacionados a continuación:

A.- Lugares de cría: establecimientos e instalaciones destinadas a la reproducción, tenencia o suministro de animales a terceros.

B.- Residencias y albergues: establecimientos destinados a guardar perros u otros animales de compañía de forma temporal o permanente.

C.- perreras: Establecimientos destinados a guardar perros (perreras deportivas, jaurías o rehalas)

D.- Clínicas veterinarias.

E.- Establecimientos de venta de animales.

F.- Cuidadores, suministradores de animales de acuario, terrarios o de experimentación.

g.- Zoológicos ambulantes, exposiciones de animales, circos y entidades similares.

h.- Centros en los que se reúna, por algún motivo, animales de experimentación.

2. Estos centros estarán sujetos a la obtención previa de licencia municipal, sin perjuicio de las autorizaciones y requisitos que determine la legislación vigente al respecto.

3. Se prohíbe expresamente la instalación de establecimientos dedicados a la cría o sacrificio de animales cuyo objetivo único y/o principal sea el aprovechamiento de sus pieles.

Artículo 55.- El emplazamiento para este tipo de establecimientos será el que a este fin designe la legislación vigente. Habrán de cumplir los siguientes requisitos:

1. Las construcciones, instalaciones y equipos serán las adecuadas para asegurar un ambiente higiénico y facilitar las necesarias acciones zoonosanitarias.

2. Deberán estar dotadas de agua corriente en cantidad suficiente para la adecuada limpieza de las instalaciones, así como para el suministro de agua potable a los animales. También deberán estar dotadas de las correspondientes instalaciones de desagüe a la red general de alcantarillado.

3. Dispondrán de los medios suficientes para la limpieza y desinfección de los locales, materiales y utensilios que puedan estar en contacto con los animales y, en su caso, de los vehículos utilizados para su transporte.

4. Deberán realizar desinfectaciones, desinsectaciones y desratizaciones periódicas con productos autorizados a este fin.

5. Deberán cumplir todo lo establecido en el artículo 49 de la presente ordenanza en cuanto a alojamientos, asistencia veterinaria, alimentación, zona de aislamiento, condiciones de vida dignas, eliminación de excrementos y aguas residuales, obligaciones y registros.

6. Los establecimientos de tratamiento, cura y alojamiento de animales dispondrán obligatoriamente de sala de espera, con la finalidad de que los animales no permanezcan en la vía pública, escaleras u otros lugares, antes de entrar en los mismos.

7. Los establecimientos dedicados a la cría o venta de animales de compañía, así como las residencias, los centros de adiestramiento y demás instalaciones cuyo objeto sea mantener temporalmente a animales de compañía, sin perjuicio de lo exigido en las demás disposiciones que les sean de aplicación, deberán estar declarados como núcleo zoológico, y éste será requisito indispensable para la concesión de licencia de apertura por el Ayuntamiento.

En los casos que proceda, según la legislación autonómica al respecto, los establecimientos a los que se refiere este artículo deberán contar con un servicio veterinario colaborador que garantice el adecuado estado sanitario de los animales antes de proceder a su venta.

Los animales deberán venderse desparasitados, libres de enfermedades y, en su caso, con vacunaciones pertinentes.

El vendedor de un animal vivo está obligado a entregar al comprador el documento acreditativo y/o cartilla sanitaria, donde se consigne la especie y raza del animal, edad, sexo, procedencia, vacunaciones realizadas y otras características que puedan ser de interés.

CApítULO X. INSTALACIONES ZOOLOGICAS.

Artículo 56.- Definición: Se considera como instalación zoológica toda aquella que albergue colecciones zoológicas de animales de fauna silvestre o domésticos con finalidad científica, cultural, de reproducción, recuperación, adaptación, conservación o recreativa, sean abiertas o cerradas al público o agrupaciones itinerantes de animales de fauna silvestre o domésticos.

Artículo 57. - todas las instalaciones zoológicas a que se refiere el Artículo 56 deberán estar inscritas para el ejercicio de sus actividades como Núcleo Zoológico en el Departamento competente de la Comunidad Autónoma y contar con la oportuna licencia municipal.

Artículo 58. - Será de obligado cumplimiento para las instalaciones zoológicas las siguientes condiciones de seguridad:

1. Las instalaciones que cuenten con dotación de armas anestésicas para el control de animales, deberán cumplir en su almacenamiento y mantenimiento con las prescripciones generales para armas de fuego. Serán manejadas exclusivamente por personal capacitado para ello, bajo la responsabilidad de la dirección del centro.
2. En caso de fuga de algún que por sus características pueda, en libertad, implicar un riesgo para la seguridad de las personas, los responsables del centro zoológico adoptarán de inmediato las siguientes medidas:
 - 2.1- Si hay público en ese momento en la instalación, se le advertirá de la situación y será evacuado sin riesgos para la integridad física.
 - 2.2- Se advertirá de la fuga inmediatamente a las autoridades competentes, poniendo a su disposición las medidas y el personal necesario para controlar la situación.
3. En el interior del recinto y en lugares bien visibles figurarán expresadas, con toda claridad, las condiciones de conducta que el público debe observar en su visita para garantizar su seguridad y la de los animales.
4. Las instalaciones contarán con todas las medidas de seguridad necesarias para evitar agresiones y daños: barreras arquitectónicas, hábitats adecuados a las especies albergadas, etc.
5. El personal que esté al cuidado de los animales poseerá la formación suficiente para el desempeño de sus funciones en condiciones adecuadas de atención y seguridad.

Artículo 59.- Las instalaciones zoológicas a que se refiere el artículo 56, incluidas las que desarrollen propósitos comerciales, ejercerán sus actividades en el marco de respeto a la conservación de las especies animales y el cuidado adecuado a sus características.

CApitULO XI. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 60. - Las acciones u omisiones que infrinjan lo establecido en la presente ordenanza darán lugar a responsabilidades de naturaleza administrativa, sin perjuicio de lo exigible en la vía penal o civil. Las infracciones se clasificarán en función de su importancia y del daño causado, en muy graves, graves y leves.

Artículo 61. - Se considerarán infracciones muy graves:

1. El incumplimiento de lo establecido en el Capítulo VIII sobre animales silvestres y exóticos.
2. El incumplimiento de los Artículos 35, 36 y 38 de la presente ordenanza sobre normas sanitarias.
3. En materia de prohibiciones generales, lo preceptuado en los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8 y 10 del Artículo 8 de la presente ordenanza.
4. Las acciones contrarias a lo dispuesto en el Artículo 55 de esta ordenanza, en lo que se refiere a los requisitos que deben reunir los establecimientos para el fomento y cuidado de los animales de compañía.
5. La reiteración de una falta grave.

Artículo 62. - Se considerarán faltas graves:

1. El incumplimiento de los apartados 6 y 9 del Artículo 8 de la presente ordenanza.
2. El incumplimiento de los Artículos 10, 13 y 14 sobre Censo de Animales.
3. El incumplimiento del Artículo 18 sobre identificación de animales inscritos en el Censo de Animales Domésticos.
4. No facilitar los datos y antecedentes requeridos para la inscripción censal.
5. El incumplimiento de los Artículos que componen el Capítulo V, a excepción del Artículo 33, que sancionará como faltaleve.
6. El abandono de animales muertos (Artículo 44).
7. La reiteración de una falta leve.

Artículo 63. - tendrán la consideración de infracción administrativa leve, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente ordenanza no tipificadas como graves o muy graves.

Artículo 64. - Las infracciones tipificadas en los Artículos 61, 62 y 63 de esta ordenanza serán sancionadas con las siguientes multas:

1. Infracciones leves: de 6,01 a 150, 25 euros.
2. Infracciones graves: de 150, 25 a 300,51 euros.
3. Infracciones muy graves: 300,51 a 3.005,06 euros.

Artículo 65.- Cuando se trate de Animales potencialmente peligrosos, la Autoridad Municipal sancionará de acuerdo a lo establecido en el Capítulo III de la Ley 50/1999 de 23 de Diciembre.

CAPItULO XII. ELEMENToS DE CUANTIFICACION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA POR TENENCIA DE ANIMALES potencialMENTE PELIGROSOS

Artículo 66.- La base de la tasa es el servicio o actividad de la que se beneficie el sujeto pasivo. La cuota única por actividad realizada, tanto para el otorgamiento de la licencia es de 50 euros anuales.

Artículo 67.- En esta tasa no se reconocen otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados Internacionales.

Artículo 68.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la realización de la actividad municipal, técnica y administrativa, que tiene lugar desde que se formula la solicitud de la preceptiva Licencia, o desde que el Ayuntamiento de oficio, realice las iniciales actuaciones conducentes a la autorización de la expedición de dicha Licencia. El pago de la tasa se realizará previamente a la petición de la Licencia y anualmente.

Artículo 69.- En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se aplicarán las normas establecidas en la vigente Ley general tributaria y demás normativa aplicable.

Disposiciones Finales.

primera.- En todo lo no dispuesto en la presente ordenanza, se estará a lo estipulado en la normativa Comunitaria, Estatal o Autonómica que sea de aplicación y en la ordenanza de Medio ambiente de este Ayuntamiento.

Segunda.- La presente ordenanza entrará en vigor, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, una vez se haya publicado su texto íntegro en el Boletín oficial de la provincia.

tercera.- Las cuantías económicas fijadas en esta ordenanza, así como otras no reseñadas que tengan relación con ella, estarán sujetas a la Revisión ordinaria de las ordenanzas Fiscales.

Disposición Derogatoria.

Quedan derogadas cuantas disposiciones del mismo o inferior rango se opongan a este articulado.

En Belmonte a 4 de mayo de 2013.

La Alcaldesa,

Fdo.: María Angustias Alcázar Escribano